



000587

LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

La suscrita Diputada **Lucero Deosdady Martínez López**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo en 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), 89 párrafo 1 y 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a consideración del Pleno de este Honorable Cuerpo Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La reforma que se propone tiene como propósito central modernizar el marco penal del Estado para asegurar una protección más amplia y efectiva a niñas, niños y adolescentes, eliminando del lenguaje jurídico cualquier expresión que pueda estigmatizarlos o propiciar su revictimización, a efecto de reemplazar el término **“prostitución”** por **“explotación sexual comercial”**, reconociéndose en la legislación de manera clara su condición de víctimas, partiendo del principio de que las personas menores de edad no cuentan con la capacidad jurídica ni material para consentir actos de carácter sexual.

Con este cambio se fortalece la actuación de las instituciones encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública, al proporcionarles un instrumento normativo alineado con una estricta



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

perspectiva de derechos humanos. De esta manera, el diseño institucional se orienta a investigar y sancionar a quienes realmente cometen las agresiones, asegurando que en todo momento prevalezcan el interés superior de la niñez y el bloque de constitucionalidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema y Justificación

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el Capítulo II del Título Quinto, en los artículos 192, 193 y 194-Ter y 195, refieren a la "prostitución sexual de menores e incapaces", por lo que se sugiere sustituir por el término "explotación sexual comercial de niñas, niños, adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho", es por ello, que esta Soberanía da un paso firme hacia la armonización de nuestras leyes penales con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

El lenguaje constituye la herramienta fundamental del derecho, pues a través de éste, el Estado nombra, reconoce y protege realidades sociales, pese a ello, históricamente la legislación penal ha utilizado la expresión "**prostitución infantil**" para describir los actos en los que una persona menor de edad es utilizada con fines sexuales a cambio de una remuneración.

Sin embargo, el concepción general, de "prostitución" presupone la participación de una persona adulta con capacidad de ejercicio para consentir la transacción comercial de actos sexuales, es por ello que desde una estricta técnica jurídica y a la luz de la evolución de los



derechos humanos, al vincular el término "prostitución" a menores de edad constituye una aberración jurídica y una re victimización institucional, que los invisibiliza y estigmatiza.

Es por ello, que las niñas, niños y adolescentes, por su etapa de desarrollo y conforme a derecho, carecen de la capacidad legal y volitiva para otorgar un consentimiento válido frente a actos de naturaleza sexual, mucho menos cuando media la coacción, la vulnerabilidad económica o el engaño.

En consecuencia, una persona menor de edad no puede considerarse que "ejerce la prostitución"; en realidad, se trata de una víctima de **explotación sexual comercial**. Por lo que, mantener la denominación actual implica atribuir de manera implícita una apariencia de consentimiento o responsabilidad a la víctima, lo cual distorsiona la verdadera naturaleza del fenómeno y minimiza la gravedad de la conducta del sujeto activo, es decir, del explotador.

Marco Constitucional y Control de Convencionalidad

La presente iniciativa encuentra su fundamento en el mandato del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).

De igual forma, atiende al Artículo 4º constitucional, que consagra el principio del interés superior de la niñez, el cual exige que en todas las



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio de garantizar de manera plena sus derechos.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y diversos organismos internacionales han emitido directrices claras instando a los Estados a erradicar el término "prostitución infantil". El uso de la terminología "Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes" (ESCNNA) es el estándar internacional aceptado, ya que reconoce asimétricamente la relación de poder y coloca la carga penal exclusivamente sobre los adultos explotadores, proxenetas y consumidores.

Armonización de la Legislación Local

El Estado de Tamaulipas debe contar con un marco jurídico de vanguardia que no solo sancione con severidad las conductas que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad de las infancias, sino que también las nombre adecuadamente para evitar su revictimización en las carpetas de investigación y en los procesos judiciales.

Comparativa en a nivel local e internacional

Varios estados ya han dado pasos para abandonar la terminología revictimizante:

- Ciudad de México (CDMX): Reformó su marco penal para alinearse con la Ley General de Trata, abordando estas conductas desde la óptica de la "explotación sexual" y la "corrupción de personas



menores de edad", eliminando la presunción jurídica de que un menor puede ejercer la prostitución.

- Quintana Roo: Debido a la problemática del turismo, ha realizado reformas (como al artículo 192 Quater de su Código Penal) donde el enfoque legal se centra en combatir la "explotación sexual comercial" de niñas, niños y adolescentes, reconociendo la asimetría de poder y el fin de lucro del explotador.
- Estado de México: En su legislación penal y de delitos especiales, las conductas de comercio carnal con menores están tipificadas bajo la óptica de la explotación sexual, castigando severamente a quien se beneficie económicamente de ello, sin usar la palabra prostitución para definir la acción de la víctima.

A nivel internacional, el cambio de paradigma hacia el concepto de Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes (ESCNNA) es el estándar, y varios países ya lo han reflejado en su derecho interno penal:

- Colombia: Es uno de los grandes referentes en América Latina. A través de la Ley 679 de 2001 y la Ley 1336 de 2009, Colombia erradicó el término prostitución infantil de su marco normativo y adoptó oficialmente la figura de "Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes".
- España: Con la aprobación de la *Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* (LOPIVI, Ley Orgánica 8/2021), el Estado español eliminó cualquier terminología que pudiera sugerir consentimiento o voluntariedad por parte de los menores en delitos de naturaleza sexual, consolidando el término de explotación.



- Costa Rica: Cuenta con la Ley 7899, denominada expresamente "Ley contra la Explotación Sexual Comercial de Personas Menores de Edad", la cual es un modelo de técnica legislativa en Centroamérica al separar tajantemente la prostitución adulta de la explotación infantil.
- Argentina: La Ley 26.842 (sobre prevención y sanción de la trata de personas) establece de forma expresa que el consentimiento dado por la víctima de explotación sexual carece de toda validez jurídica, abordando el delito netamente como explotación estructural.

Alineación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

Esta iniciativa trasciende el ámbito local al encontrarse plenamente alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, consolidando nuestro compromiso con el bienestar y la paz social. De manera específica, da cumplimiento directo a la Meta 16.2 del **ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas)**, cuyo mandato internacional exige poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia contra las niñas, niños y adolescentes. Igualmente, la propuesta coadyuva al cumplimiento del **ODS 5 (Igualdad de Género)**, al combatir desde la raíz legal una de las formas de violencia estructural que afecta de manera desproporcionada a las mujeres desde su infancia, sentando bases jurídicas firmes para un entorno igualitario y libre de explotación.

Por lo anteriormente expuesto y para tener una mejor apreciación de la iniciativa a presentar, se puede visualizar el siguiente cuadro comparativo:



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

<p align="center">CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (Vigente)</p>	<p align="center">CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (Propuesta)</p>
<p>ARTÍCULO 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.</p>	<p>ARTÍCULO 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la explotación sexual comercial, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.</p>
<p>El...</p>	<p>EL...</p>
<p>ARTÍCULO 193.-...</p> <p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>ARTÍCULO 193.-...</p> <p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la explotación sexual comercial, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
<p>Si...</p>	<p>Si...</p>
<p>ARTÍCULO 194-Ter.- Comete el delito de</p>	<p>ARTÍCULO 194-Ter.- Comete el delito de</p>



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

prostitución sexual de menores e incapaces:

I.- El que dentro del territorio del Estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces;

II.- El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciocho años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución; y

III.- El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciocho años o de un incapaz.

Al responsable de éste delito se le aplicará de diez a dieciocho años de prisión y multa de cinco mil a doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

ARTÍCULO 195.- Las sanciones señaladas en los artículos 193, 194-Bis y 194-Ter, se aumentarán hasta en una

explotación sexual comercial de niñas, niños, adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo:

I.- Quien dentro del territorio del Estado publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de **que participen en actos de naturaleza sexual, a cambio de remuneración o cualquier otro beneficio, con niñas, niños, adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;**

II.- Quien dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a **una niña, niño, adolescente o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, con el fin de someterla a explotación sexual comercial o para que un tercero obtenga de ella actos de naturaleza sexual a cambio de una remuneración o beneficio material para sí o para otro; y**

III.- Quien concierte, beneficie, demande, consuma o encubra la explotación sexual comercial de una niña, niño, adolescente o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Al...

ARTÍCULO 195.- Las sanciones señaladas en los artículos 193, 194-Bis y 194-Ter, se aumentarán hasta en una



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

mitad más, cuando el o los responsables tengan parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

mitad más, cuando **sea cometido por quien o quienes** tengan parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta

Cambiar la ley es cambiar la realidad material y jurídica de las víctimas. Con esta reforma, Tamaulipas envía un mensaje de cero tolerancia frente a la explotación de sus niñas, niños y adolescentes, garantizando que el sistema de justicia actúe con verdadera perspectiva de infancia y derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 192, el párrafo segundo del artículo 193, el proemio y las fracciones I, II y III del artículo 194-Ter; y el artículo 195, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

ARTÍCULO 192.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, **la explotación sexual comercial**, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

EL...

ARTÍCULO 193.-...

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiriera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la **explotación sexual comercial**, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si...

ARTÍCULO 194-Ter.- Comete el delito de **explotación sexual comercial de niñas, niños, adolescentes o personas que no**



tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo:

I.- Quien dentro del territorio del Estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de someter a **explotación sexual comercial a niñas, niños, adolescentes o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;**

II.- Quien dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a una **niña, niño, adolescente o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo**, con el fin de someterla a **explotación sexual comercial** o para que un tercero obtenga de ella actos de naturaleza sexual a cambio de una remuneración o beneficio material para sí o para otro; y

III.- Quien concierte, beneficie, demande, consuma o encubra la **explotación sexual comercial** de una **niña, niño, adolescente o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.**

Al responsable de este delito se le aplicará de diez a dieciocho años de prisión y multa de cinco mil a doce mil días de valor de la Unidad de Medida y Actualización, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

ARTÍCULO 195.- Las sanciones señaladas en los artículos 194, 194-Bis y 194-Ter, se aumentarán hasta en una mitad más, cuando **sea cometido por quien o quienes tengan** parentesco por



LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

consanguinidad, por afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos penales que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, por hechos que encuadren en la descripción típica modificada, continuarán su sustanciación bajo las reglas del control de convencionalidad y la aplicación de la ley penal más favorable, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas a los 06 días del mes de abril del año 2026.

“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA”

DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ